



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. EXP.: TEEA-RAP-20/2019 y  
acumulados

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**ASUNTO:** SE PRESENTAN  
CONSIDERACIONES PARA JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

**LIC. JORGE RAMON DIAZ DE LEON GUTIERREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E .**

**ATENCIÓN LIC. ERNESTO CAMACHO OCHOA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA**  
**REGIONAL MONTERREY, DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**  
**FEDERACIÓN.**  
**P R E S E N T E .**

**PROF. DANIEL VITAL CRUZ**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente ante el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y situación que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que anexo al presente escrito para constancia, y **ARQ. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA**, Representante del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente y que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Técnico del Consejo General referido, y **LIC. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT**, Representante del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente y que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Técnico del Consejo General referido, mismo que anexo al presente escrito para constancia; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Isaac Asimov #709, Privada Armstrong, Colonia Espacio Cumbres, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64349; acudimos ante esta Autoridad Electoral a solicitar se autoricen como representantes legales ante esta y cualquier Autoridad Electoral a los **C.C. LICs. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT, ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO, JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, CINDY RUVALCABA DE LOERA, JESUS ARMANDO SANCHEZ DELGADO Y RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO**, autorizándoles en los términos más amplios para que nombre y representación de los suscritos y del Partido al que representamos reciban notificaciones, asistan a audiencias, ofrezcan, soliciten y desahoguen pruebas, rinda alegatos e interponga recursos.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparecemos en nuestro carácter de Partido Político, Partido de la Revolución Democrática, entidad con interés legítimo en la causa, toda vez que la resolución controvertida recae en la distribución del financiamiento público estatal al partido que se representa por medio del presente escrito.

Por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresamos lo siguiente:

**a) NOMBRE DEL ACTOR.-** Lo es el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto de los suscritos **DANIEL VITAL CRUZ, EMANUELLE SANCHEZ NAJERA** y **JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT** en nuestro carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes y Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente.

**b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo en este acto el inmueble ubicado en la calle Isaac Asimov #709, Privada Armstrong, Colonia Espacio Cumbres, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64349, autorizando para tales efectos, para que en nuestro nombre y representación las reciban, consulten y se impongan de los autos del presente expediente a los **C.C. LICs. JOSÉ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, que presenta el profesor Daniel Vital Cruz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019, signado por el promovente, el Arq. Emanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de Representante del PRD ante el CM de Pabellón de Arteaga, Ags. Y el Lic. José Ángel Barrón Betancourt en su carácter de Representante del PRD ante el CM de Pabellón de Arteaga.	6
X				Constancia que certifica al C. Daniel Vital Cruz, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes.	1
X				Constancia que certifica al C. Emanuelle Sánchez Nájera, como Representante del PRD ante el CM de Pabellón de Arteaga, Ags.	1
X				Constancia que certifica al C. José Ángel Barrón Betancourt como Representante del PRD ante el CM de Pabellón de Arteaga.	1
		X		Incidente de Aclaración de Sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.	4
		X		Oficio TEEA-SGA-UA-445/2019.	5
		X		Acuerdo CG-A-48/19.	21
		X		Acuerdo CG-A-59/19.	21
<b>Total</b>					<b>60</b>

(0804)

Fecha: 8 de noviembre de 2019.

Hora: 15:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
Titular de la Unidad de Oficialía de Partes  
del Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**ORTEGA, CINDY RUVALCABA DE LOERA, JESUS ARMANDO SANCHEZ DELGADO Y RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO.**

**c) DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL COMPARECIENTE:** Nos permitimos exhibir la copia certificada del registro del nombramiento de los suscritos expedida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO:** Lo es la sentencia definitiva recaída en el expediente **TEEA-RAP-20/2019** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### E) HECHOS Y AGRAVIOS

I.- En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho se declaro el inicio del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los once ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes.

II.- El dos de junio de dos mil diecinueve se desarrollo la jornada electoral para la renovación de los once ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

III.- El cinco de junio de dos mil diecinueve los once consejos municipales electorales realizaron el computo Municipal, declarando la validez de las elecciones y haciendo entrega de las constancias de mayoría a los ganadores.

IV.- El día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo mediante el cual se determinan los criterios que utilizara para la distribución del financiamiento publico estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades especificas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, identificado con la clave **CG-A-48/19**.

V.- El día ocho de octubre de dos mil diecinueve se presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Aguascalientes diversos recursos de apelación en contra del acuerdo CG-A-48/19 los cuales fueron acumulados.

VI.- El día quince de octubre de dos mil diecinueve se integraron los expedientes, recibieron, radicaron y admitieron los recursos de apelación en contra del acuerdo **CG-A-48/19**, por parte del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

VII.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve el Tribunal Electoral de Aguascalientes dicta sentencia definitiva mediante la cual revoca el acuerdo **CG-A-48/19** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; siendo precisamente de este ultimo acto de donde deviene la afectación a nuestra institución política, toda vez que la sentencia dictada carece de condiciones de legalidad y certeza jurídica, como se expresara a continuación, siendo que el interés que faculta a nuestra institución política para presentarse mediante este escrito se ve colegido mediante los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Partido Cardenista Coahuilense y otra  
VS  
Consejo Estatal Electoral de Coahuila  
Jurisprudencia 9/2000**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/SUP-JRC-6/2000 isión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.**

**Carlos Cecilio Ordorica Pérez  
VS  
Tribunal Electoral de Tabasco  
Jurisprudencia 22/2015**

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-** De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-395/2014. —Actor: Carlos Cecilio Ordorica Pérez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-409/2014. —Actoras: Mayra Vianetti Martínez García y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de abril de 2015. Unanimidad



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

*de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.*

### PRECEPTOS VIOLADOS Y RAZONES QUE GENERAN AGRAVIO:

- A) De la simple lectura de la SENTENCIA recaída del Expediente TEEA-RAP-20/2019 se pueden evidenciar circunstancias claras de incongruencia en la misma, pues no contiene uniformidad en los criterios que plantea, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y objetividad en cuanto a los criterios que sostiene respecto al criterio de distribución del financiamiento público local, en sus porciones igualitarias y la de estricta proporcionalidad, ya que no es clara su sentencia respecto al criterio sustentado a tomar en consideración, pues existe una inconsistencia normativa respecto a cual periodo de elecciones es el que debe ser tomado en cuenta para determinar la entrega y proporción del financiamiento público, pues genera criterios dispares respecto a cada porción (la igualitaria y la de estricta proporcionalidad), y resta validez a los últimos resultados electorales que existen derivados de la última elección celebrada en la entidad; pues en primer término se debe considerar que la autoridad originaria (Consejo General) fundó y motivó sus criterios para la distribución del financiamiento en criterios emitidos en las Salas Regionales y la Sala Superior, y que por ello no atiende las disposiciones normativas del Código Electoral respecto a tomar como base para destinar el financiamiento la elección de diputados y no la de ayuntamientos, que fue la última que se realizó válidamente en la entidad y por tanto representa la realidad electiva de la ciudadanía respecto a las fuerzas políticas representadas y participantes en dicha elección; todo lo anterior sin duda resulta violatorio de los conceptos básicos de interpretación de la norma, pues a pesar de que el mismo Tribunal señala que las incongruencias normativas se solucionan con una interpretación realizada mediante un criterio jerárquico, estos olvidan utilizar para su interpretación jurídica las propias Tesis Jurisprudenciales que han sido emitidas por las Salas Regionales y la Superior, pues resulta válido establecer que la base de distribución del Financiamiento Público según la interpretación de dichos entes jurídicos superiores se debe basar en los resultados de alguna de las elecciones para renovar el poder ejecutivo, legislativo o ayuntamientos, tal y como lo fundó la autoridad originaria al tomar en consideración la resolución del juicio SM-JRC-11/2019 donde efectivamente se determinó válido que para la distribución del financiamiento público se deben tomar en consideración los resultados de la votación válida emitida en la Elección de Ayuntamientos, pues sobre ella descansa la última medición de representatividad de los partidos políticos que participaron en el dicho ejercicio comicial, este criterio de interpretación que otorgaría verdadera certeza de representatividad se refuerza mediante el siguiente criterio:

**Partido de la Revolución Democrática y otro  
VS  
Tribunal Electoral de Tabasco  
Tesis X/2001**

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41. párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante



elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

Consecuentemente, esta H. Sala Electoral al resolver el presente asunto debe aplicar el Principio de exhaustividad y congruencia y con ello definir las bases reales sobre las que debe recaer la interpretación de registros y financiamientos de los partidos, atendiendo a los principios de que cada elección es válida para determinar la nueva representatividad que existe respecto a las diversas fuerzas políticas, tomando en consideración que los partidos son entidades de interés público cuyas actividades se realizan mediante un acceso equitativo a los recursos públicos, mediante el respeto a los resultados derivados del clima democrático que se genera con la real representatividad de la ciudadanía, según los resultados que deriven de las últimas elecciones válidas celebradas en la entidad.

Ahora bien, para efecto de sustentar y referenciar los extremos de lo argumentado en el cuerpo del presente recurso y que se conozca la realidad jurídica del presente asunto, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS:**

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Incidente de Aclaración de Sentencia remitido por el M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia Definitiva, con número de oficio TEEA-SGA-UA-445/2019.
- c) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, CG-A-48/19.
- d) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, CG-A-53/19.
- e) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito y en todas y cada una de las actuaciones practicadas y por practicar dentro del presente Juicio electoral en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha prueba se relaciona con todas y cada uno de los hechos narrados en el



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

f) **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, derivado del razonamiento lógico jurídico que esa autoridad jurisdiccional realice de los hechos conocidos para llegar a los hechos desconocidos en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Dicha prueba se relaciona con todas y cada uno de los hechos narrados en el presente ocuroso.

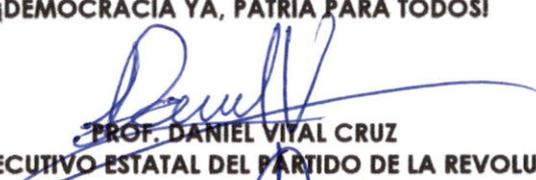
Por lo expuesto y fundado:

**A USTEDES C. MAGISTRADOS,** atentamente pido se sirvan:

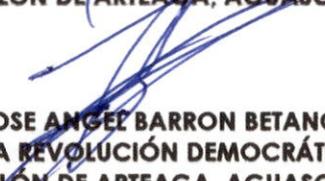
**PRIMERO.-** Tenemos por presentados en nuestro carácter de Partido Político con interés legítimo en la causa, y tenemos por expresados los argumentos contenidos en el presente ocuroso.

**SEGUNDO.-** Solicitamos respetuosamente a ese H. Tribunal Electoral, previos los tramites de ley, remitir el expediente a la Sala correspondiente en los términos de Ley.

**ATENTAMENTE**  
**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

  
**PROF. DANIEL VITAL CRUZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**EN AGUASCALIENTES**

  
**ARQ. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES**

  
**LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X, XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. PROF. DANIEL VITAL CRUZ**

Ocupa actualmente el cargo de **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. ARQ. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados

ACTOR: C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.

ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**PRESENTES.**

M. en D. **LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**, en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a las y los servidores públicos Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ana Carolina Serna Gómez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Axel Reyna Mendoza, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Clara Beatriz Jiménez González y Víctor Miguel Dávila Leal; de conformidad con el artículo 76 fracciones IX y XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes con el debido respeto comparezco ante este Tribunal Electoral para exponer:

Que el artículo 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé que el Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

De esta forma, el artículo 135 del mismo ordenamiento dispone, que la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Solo podrá realizarla el Pleno a propuesta de la Magistratura Instructora;
- III. Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se presenta Incidente de Aclaración de Sentencia referente al Expediente TEEA-RAP-20/2019, signado por el M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	4
Total					4

(0801)

Fecha: 5 de noviembre de 2019.

Hora: 13:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
Titular de la Unidad de Oficialía de Partes  
del Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados

ACTOR: C. Enrique González Aguilar, Representante  
Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.  
ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Dicho lo anterior, la aclaración de sentencia es una institución procesal tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, bajo el rubro. "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

Ahora, en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio TEEA-SGA-UA-443/2019, signado por el Lic. David Antonio Chávez Rosales, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, legalmente recibido a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del mismo día, en la Oficialía de Partes de este Instituto, y por medio del cual se notifica el contenido de la Sentencia Definitiva emitida dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, el cual en su apartado denominado "11. EFECTOS DE LA SENTENCIA.", señala lo siguiente:

*"...Del análisis y determinaciones de este órgano jurisdiccional, al revocarse el acuerdo CG-A-48/19, en lo que fue materia de impugnación, se instruye al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, para que, en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emitan un nuevo acuerdo en el que se establezcan los criterios para la distribución del financiamiento público local, en la que se cumplan los siguientes ordenamientos:*

- a. Prescinda de la declaración de conservación de registro del UPM, de acuerdo a lo precisado en el numeral 10.1 de la presente sentencia.*
- b. Tome como base para distribuir el financiamiento público ordinario en la parte proporcional, los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.*
- c. Adecúe su motivación y fundamentación al marco normativo constitucional y legal, conforme a lo analizado en la presente sentencia..."*

De lo transcrito, este Consejo General advierte que el Tribunal Electoral hace referencia al artículo 33, fracciones III, IV, V y VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, para fundamentar el procedimiento por el que se divide en dos porciones el financiamiento público local, una del cuarenta por ciento, destinada al fortalecimiento del sistema de partidos que se distribuye de forma igualitaria entre los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral

<sup>1</sup> En adelante "CEE" A

RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados

ACTOR: C. Enrique González Aguilar, Representante  
Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.  
ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

local anterior<sup>2</sup>; y otra porción del sesenta por ciento, que se distribuye en estricta proporcionalidad de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de **diputados locales anterior<sup>3</sup>**.

En este sentido, las fracciones III y IV del artículo 33 del CEEA colisionan gramaticalmente con las diversas V y VI del mismo artículo, al ser aplicadas como marco normativo para la distribución del financiamiento público local en un supuesto de una elección atípica en la que únicamente fueron renovados los Ayuntamientos.

Lo anterior, en tanto que las primeras establecen que cualquier elección en la que se haya alcanzado el 3% de la votación será suficiente para participar de la parte igualitaria de la distribución, **incluyendo la de Ayuntamientos**; y las segundas remiten de manera específica a la elección de diputaciones para hacer la repartición de estricta proporcionalidad.

De igual manera, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo hace mención expresa del supuesto de haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de **Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior**, como requisito esencial para que los partidos políticos cuenten con recursos públicos locales.

De esta forma, los efectos de la sentencia únicamente hacen referencia a la emisión de criterios sobre distribución de financiamiento público local por la vía de **estricta proporcionalidad**, sin que el Tribunal se pronuncie respecto de la parte igualitaria que debe repartirse a los partidos políticos en razón de la votación obtenida por éstos, en el proceso electoral anterior en que se renovaron los Ayuntamientos del estado.

Siendo además indispensable, establecer cuál elección (Diputaciones o Ayuntamientos) debe aplicarse en el cálculo de porcentaje obtenido por cada partido, a efecto de determinar si estos alcanzan, o no, el equivalente al 3% de la Votación Válida Emitida, como supuesto necesario para acceder al financiamiento público.

Por lo tanto, a efecto de dar luz al sentido en el que se pretende dar cumplimiento efectivo a la sentencia definitiva emitida dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, respetuosamente se solicita la emisión de una aclaración de sentencia en el sentido de responder el siguiente cuestionamiento:

*¿Cuál es el criterio que debe tomarse en cuenta por este Consejo General a efecto de determinar el porcentaje de votación necesario para acceder al financiamiento público por parte de los partidos políticos de conformidad con el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como, para realizar el cálculo de la parte igualitaria a que hace mención el artículo 33, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para la distribución del financiamiento*

<sup>2</sup> Fracciones III y IV del artículo 33 del CEEA

<sup>3</sup> Fracciones V y VI del artículo 33 del CEEA

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados

ACTOR: C. Enrique González Aguilar, Representante  
Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.  
ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

*público local para las actividades ordinarias permanentes de los  
partidos políticos acreditados ante esta autoridad?*

Por último, del contenido de la sentencia se desprende a su vez el ordenamiento a este Consejo General y al Secretario Ejecutivo, en el sentido de emitir un nuevo acuerdo en el que se establezcan los criterios para la distribución del financiamiento público local, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

En razón de lo anterior, y dada la proximidad a que refiere el cumplimiento ordenado por esta autoridad resolutora, se solicita atentamente que dicho plazo de 72 horas sea prorrogado por un término mayor, hasta entonces sea emitida y notificada la resolución incidental respectiva, de esta aclaración, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este Tribunal Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado rindiendo en tiempo y forma legales a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, de conformidad con los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Dada la proximidad a que refiere el cumplimiento ordenado por esta autoridad resolutora, tenga a bien prorrogar el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de dar debido cumplimiento a la sentencia de la cual se solicita su aclaración a través del presente escrito.

**TERCERO.** Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del **ACUSE DE ESCRITO DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DIRIGIDO A LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en CUATRO FOJAS ÚTILES debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEEA-SGA-UA-445/2019

**IEEE**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
8:30  
Oficialía de Partes  
Entrega: David Chavez  
Recibe: Ornela Alvarez  
06 Noviembre 2019.

#### RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-020/2019 y  
Acumulados.

**PROMOVENTE:** C. Enrique González Aguilar,  
Representante Propietario del Partido Verde  
Ecologista de México ante el Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral y otros.

**RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto  
Estatal Electoral de Aguascalientes.

#### CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas  
Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.*

En relación con el **ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA** dictado el cinco de noviembre de la anualidad que corre, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría le **NOTIFICO** copia certificada del multicitado acuerdo, constante en tres hojas útiles con texto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 121, 122 y 123 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. David Antonio Chavez Rosales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA I



## Aclaración de Sentencia

**Expediente:** TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados.

**Promovente:** C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Magistrada Ponente:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**Secretario de Estudio<sup>1</sup>:** Néstor Enrique Rivera López

**Secretario Jurídico Auxiliar:** José Valentín Salas Zacarías.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve. 1

**Acuerdo plenario de Aclaración de Sentencia definitiva**, por la que se **revoca** el acuerdo **CG-A-48/19**, en lo que fue materia de impugnación, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El día veinticinco de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, identificado con la clave **CG-A-48/19**.

**1.2. Presentación de los Medios de Impugnación y Trámite ante la Autoridad Responsable.** Inconformes con los criterios emitidos por el Consejo General en el acuerdo **CG-A-48/19<sup>2</sup>**, se presentaron los siguientes Recursos de Apelación:

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, Adscrito a la Ponencia I, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Consultable En: [https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/4349\\_2019-06-09.pdf](https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4349_2019-06-09.pdf)



DÍA DE PRESENTACIÓN	PROMOVENTE
<b>Septiembre</b>	
27	C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista De México ante el Consejo General.
29	C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
30	C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
<b>Octubre</b>	
1	C. Abel Hernández Palos, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General.
1	C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

**1.3. Recepción, radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió, radicó y admitió los recursos de apelación en contra del acuerdo CG-A-48/19, emitido por el Consejo General del IEE.

**1.4. Sentencia Definitiva.** En fecha cuatro de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó la sentencia definitiva por la que se revocó el Acuerdo CG-A-48/19, dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el Incidente de Aclaración de Sentencia, presentado por la Autoridad Responsable en los términos de lo que disponen los artículos 131 y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**3. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 132 del Reglamento dispone que, la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Solo podrá realizarla el Pleno a propuesta de la Magistratura Instructora;

<sup>3</sup> Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo *reglamento*.

ESTADO

2

DEL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



- III. Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA I

**3.1. Respuesta al cuestionamiento planteado por la Autoridad responsable.**

Previo a resolver la aclaración de la sentencia, en el escrito incidental la autoridad responsable refiere que:

*"...las fracciones III y IV del artículo 33 del CEEA colisionan gramaticalmente con las diversas V y VI del mismo artículo, al ser aplicadas como marco normativo para la distribución del financiamiento público local en un supuesto de una elección atípica en la que únicamente fueron renovados los Ayuntamientos."*

3

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 4 del Código Local establece:

*"El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad."*

*La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, **sistemático** y **funcional**; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."*

Por lo tanto, no existe colisión entre las fracciones normativas, sino que su interpretación debe hacerse además de gramaticalmente, en forma sistemática y funcional, tal y como lo establece el artículo 4 del Código Electoral transcrito con antelación.

Esto es, que cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término u ordenamiento empleado en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación expresa o clara, es deber de la autoridad servirse de todos los métodos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

interpretativos -gramatical, sistemático y funcional-, para evitar precisamente, la colisión de normas.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Autoridad responsable, esta se divide en dos cuestiones, a saber:

- a. *“¿Cuál es el criterio que debe tomarse en cuenta por este Consejo General a efecto de determinar el porcentaje de votación necesario para acceder al financiamiento público por parte de los partidos políticos de conformidad con el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes;” [...]*

Y:

- b. *[...] “así como, para realizar el cálculo de la parte igualitaria a que hace mención el artículo 33, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para la distribución del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados ante esta autoridad?”*

Al respecto, es necesario señalar que la litis de la sentencia que se aclara, versa en determinar si el acuerdo impugnado, - CG-A-48/19-, atiende o no a la legalidad y si las determinaciones del Consejo General son apegadas a lo establecido en la legislación aplicable.

Bajo esa tesitura, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal establece de manera integral que el criterio para que los partidos políticos nacionales **con representación local, ACCEDAN a las prerrogativas es haber obtenido el 3% en la elección inmediata anterior, sea de gobernador, diputados o ayuntamientos indistintamente.**

Además, en la sentencia se precisa que la base para la distribución del financiamiento local, es la elección de **DIPUTADOS**, acorde a la normativa local, con los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la resolución.

La anterior, es la base para la distribución del financiamiento total, es decir, tanto en la parte proporcional como la igualitaria.

Finalmente, del escrito presentado, se advierte la solicitud de ampliación del término de **72 horas** dictado en la sentencia para la emisión del nuevo acuerdo, no obstante, dicha petición es **improcedente** puesto que, de conformidad con el artículo 132, fracción IV del Reglamento, la aclaración de sentencia en forma alguna podrá modificar, alterar o variar lo resuelto en el fondo del asunto.

Sirvan las anteriores aclaraciones para los efectos legales conducentes.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



**4. EFECTOS.**

- a. El presente acuerdo aclaratorio forma parte de la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-020/2019.
- b. El término previsto en el capítulo de Efectos de la Sentencia al rubro indicado, para su debido cumplimiento, corre a partir de la notificación del presente acuerdo.

**5. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se realiza la aclaración relativa a la sentencia del Recurso de Apelación TEEA-RAP-020/2019, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE TRES (03) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-020/2019.-----

-----  
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2019), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE. - Conste. - Doy Fe.-----

**Néstor Enrique Rivera López**  
Secretario de Estudio.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del **OFICIO NÚMERO TEEA-SGA-UA-445/2019** de fecha **06 de noviembre 2019** recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha signado por el **LIC. DAVID ANTONIO CHAVEZ ROSALES** en su carácter de Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Y SU ANEXO CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, en **CINCO FOJAS ÚTILES**, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



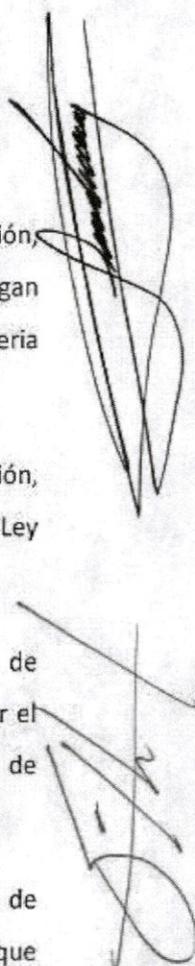
CG-A-48/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.



- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia dictada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y Acumulados"* identificado con la clave INE/CG04/2018.
- VII. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas CG-R-16/18 y CG-R-17/18 mediante las cuales otorgó el registro, a la Asociación Civil "Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "UNIDOS PODEMOS MÁS" y a la Asociación Civil "Somos de Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", actualmente "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES".
- VIII. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, se reforman y se derogan, diversos artículos y fracciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo Electoral emitió la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Local a NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.*

- X. El día dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- XI. El día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cómputo de los once Consejos Municipales Electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Naturaleza del Organismo Público Local Electoral.** Que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 17 Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; y 66 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Competencia.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado; en cuanto que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, estipula que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Código.

que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Además, el artículo 104 párrafo 1 incisos b) y c) de la LGIPE, establece que *corresponde a los Organismos Públicos Locales* ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias: *garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidatos; y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público* a que tienen derecho los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

En lo expuesto anteriormente yace certeza de la competencia que posee este Consejo General para conocer y emitir el presente Acuerdo, ya que el objeto del mismo es el de establecer los criterios mediante los cuales distribuirá, en su momento oportuno, el financiamiento público para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte a los Partidos Políticos con acreditación o registro ante este Órgano Electoral que, en su caso corresponda, y garantizar así, su ministración correcta y oportuna.

**TERCERO. Principios Rectores del Sistema Estatal Electoral.** Que los artículos 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Local; 3º, primer párrafo, fracción II, y 4º del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que el Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad. Señalando que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, en seguimiento al artículo 1º de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

**CUARTO. Partidos Políticos con Acreditación o Registro ante este Consejo General.** Que a la fecha del presente Acuerdo los Partidos Políticos nacionales que se encuentran debidamente acreditados ante este Consejo General, conforme a la Constitución Local y el Código, y por tanto facultados para participar en la vida política del Estado, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA. Lo anterior toda vez que, de conformidad con las documentales que obran en los archivos de este Instituto, cada uno de ellos, ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del Código para acreditar su calidad de Partidos Políticos nacionales ante este Consejo, exhibiendo para ello, entre otras cosas, constancia de registro vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, órgano con atribución para tales efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGIPE.

Por lo que hace a los Partidos Políticos locales que cuentan con registro ante este Órgano Superior de dirección y decisión electoral en el Estado, son: Unidos Podemos Más, Partido Libre de Aguascalientes y Nueva Alianza Aguascalientes; conforme se señaló en los Resultandos VII y IX del presente Acuerdo.

**QUINTO. Marco Normativo Aplicable Respecto a la Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales.** El artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, dicta que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguiente norma; las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En el caso de Aguascalientes, el artículo 21 del Código establece que la regulación atinente a los Partidos Políticos Locales en la entidad se regirá por lo contemplado en la LGPP, misma que, en su

artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), señala que una de las causas de pérdida de registro, es no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

**SIXTO. Criterio Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Respecto a la Pérdida de Registro del Partido Político Local "Partido Político Duranguense", Determinada en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango.** En el juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2019 y acumulados, el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara confirmó la sentencia recaída al expediente TE-JE-073/2019 y acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por la que se revocó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que situaba al Partido Político Duranguense (partido político local) en la hipótesis de pérdida de registro e inició de la fase de prevención correspondiente.

La Sala Regional consideró correcta la interpretación del Tribunal Local, al señalar que la votación para la elección de Ayuntamientos no está contemplada en la Constitución Federal como referente para la conservación del registro de los partidos políticos locales; que el parámetro que debe utilizarse para tal fin, lo es la votación válida emitida en las elecciones de los Poderes Ejecutivo (Gubernatura) y Legislativo Locales. Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015.

**SÉPTIMO. Caso Unidos Podemos Más.** De acuerdo a los resultados de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 por el que se renovaron los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, se tiene que tres fuerzas políticas no alcanzaron un porcentaje equivalente al tres por ciento de la de votación válida emitida en la entidad, entre ellos dos partidos nacionales y un partido local de reciente creación denominado Unidos Podemos Más.

Derivado del marco normativo vigente en materia de pérdida del registro local de partidos políticos en Aguascalientes, y del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en el SG-JRC-41/2019 referido en el Considerando que antecede, este Consejo General determina que no resulta procedente tomar en consideración la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos como parámetro para determinar la eventual pérdida de registro de un partido político local, siendo que dicha consecuencia normativa necesariamente debe desprenderse de los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales o de la Gubernatura, de conformidad a lo que se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Por lo tanto, a pesar de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, se estima procedente declarar la permanencia del Partido Político Local denominado Unidos Podemos Más como tal, pues la conservación de su registro únicamente puede verse afectada por los resultados obtenidos en el proceso electoral donde se renueve el poder Legislativo o Ejecutivo.

Lo anterior, pues como se desprende del Resultando VII del presente acuerdo, dicho instituto político fue registrado en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que no ha sido partícipe de alguna elección en la que se elijan cargos de naturaleza legislativa o, de la Gubernatura del Estado.

Así, no existe el parámetro constitucional requerido para que los resultados de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 tengan por efecto situar al partido político local en la hipótesis de pérdida de registro. En consecuencia, al mantener su registro, dicho partido, tendrá derecho a participar de la distribución del financiamiento público local que determine este Consejo General en el mes de enero del año dos mil veinte.

**OCTAVO. Principios Rectores de la Distribución de Financiamiento Público Local.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público; y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En el mismo sentido, de acuerdo con la Base II, párrafo primero y segundo, del invocado precepto Constitucional, las leyes electorales garantizarán que los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y el marco normativo aplicable.

El artículo 116 fracción IV, inciso g) de la referida Carta Magna instituye como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos.

Lo anterior se ve reflejado en los artículos 50 de la Ley General de Partidos Políticos y 30 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. Justificación para Considerar la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019 como Base para la Distribución del Financiamiento Público de los Partidos Políticos Correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Veinte.** El artículo 52 de la LGPP, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con el requisito anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios<sup>6</sup> emitidos por las Salas Superior y Monterrey, ha sostenido que la exégesis de este artículo es en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo,

<sup>6</sup> SUP-JRC-336/2016 y acumulados, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-11/2019 y acumulado.

Legislativo o Ayuntamientos. Lo anterior, en razón de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el financiamiento público.

Así, el hecho de obtener el umbral del tres por ciento de una u otra elección local en la que participen, sin que sea óbice la naturaleza del tipo de cargos que se renueven, es suficiente para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento público.

En este sentido, al resolver el juicio SM-JRC-11/2019 y acumulado, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la citada Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la que se validó la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos, tomando en consideración los resultados de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos celebrada en dicha entidad.

Para dotar de operatividad al sistema de partidos políticos, sin que sea óbice el tipo de cargos que se eligieran, se concluyó que era correcto considerar como la última elección inmediata celebrada en el Estado, la renovación de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018 en Tamaulipas, para efectos de la distribución del financiamiento a los partidos políticos.

De esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, el hecho de que se realicen los comicios en distintos periodos con motivo de los ajustes implementados por el legislador local a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente y el legislador federal respecto de la concurrencia en las elecciones, no puede impactar sobre los efectos que tiene su celebración válida, (tal como la cuantificación del financiamiento público), pues implicaría restarle validez jurídica cuando no se lleve a cabo de forma concurrente con otras.

Históricamente las elecciones para integrantes de ayuntamientos y de diputaciones en el Estado de Aguascalientes eran coincidentes cada tres años y la elección de la gubernatura cada seis años; sin embargo, a partir de la elección 2015-2016 se desfasó tal periodicidad debido a la reforma electoral de dos mil catorce, por la que se determinó asignar una temporalidad en los cargos de un año con

diez meses para diputaciones, y de dos años con diez meses a los integrantes de los ayuntamientos, que se eligieran en dicho proceso electoral.

En el Proceso Electoral Local 2018-2019 celebrado en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo, de manera extraordinaria, únicamente la renovación de integrantes de los ayuntamientos en los once municipios de la entidad, en la cual participaron siete partidos políticos nacionales con acreditación local, así como tres partidos locales de nueva creación.

En este sentido, al no haber distinción alguna respecto de la elección que debe considerarse para efectos de la distribución del financiamiento, y de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referidos en supra líneas, se concluye que la elección inmediata anterior en el Estado de Aguascalientes fue la renovación de Ayuntamientos, pues sobre ella descansa la última medición de representatividad de los partidos políticos que participaron de dicho ejercicio comicial.

**DÉCIMO. Resultados de la Votación Válida Emitida en la Elección de los Ayuntamientos de la Entidad del Proceso Electoral Local 2018-2019.** En ese sentido, tenemos que, de la suma de cada una de las actas de cómputo emitidas y aprobadas por los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, se arrojaron los resultados estatales siguientes:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVERM	MC	MORE	UPM	PLA	NAA	CI1	CI2	CI3	NO REG.	NULOS	TOTAL VOTOS
AGUASCALIENTES	111,404	14,146	17,514	1,656	3,089	2,212	52,944	1,459	2,892	3,034				133	6,481	216,964
ASIENTOS	6,848	3,687	178	214	211	321	9,585		362	396				8	519	22,329
CALVILLO	8,752	770	342	381	601		3,453		4,821	1,131				18	1,023	21,292
COSIO	650	2,289		662	2,537	1,917	160		22					2	101	8,340
JESÚS MARIA	12,171	1,477	458	328	627	191	3,165	416	2,124	510	6,020	365	357	18	912	29,139
PABELLÓN DE ARTEAGA	1,640	457	9,298	392	418	317	3,723	45	81	749				3	501	17,625
RINCÓN DE ROMOS	5,487	984	145	803	392	215	963		2,094	4,922				9	534	16,548
SAN JOSÉ DE GRACIA	2,573	240		637	45		1,289	33	21	76	94			3	69	5,080
TEPEZALÁ	2,609	2,376	1,607	94	3,281		761			55				2	227	11,012

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2,592	4,555	145	1,606	211	156	3,577	65	102	412				13	511	13,945
EL LLANO	511	1,906	1,668	2,684	55	293	618	261	103	2,223				0	284	10,606

A fin de determinar la votación válida emitida, se procede a deducir de la votación total emitida de la elección de Ayuntamientos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos conforme a la fórmula siguiente:

Votación total emitida de la elección de Ayuntamientos	372,880
Votos de candidatos no registrados	- 209
Votos nulos	- 11,162
<b>Votación Válida Emitida</b>	<b>361,509</b>

Una vez obtenida la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos a nivel estatal, se procede a determinar el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos participantes, conforme a la fórmula siguiente:

(Votos obtenidos por partido X 100 / Votación válida emitida = porcentaje de votación por partido político). Determinándose el siguiente resultado:

Partido Político	Porcentaje de la V.V.E.
Partido Acción Nacional (PAN)	42.94
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	9.09
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	8.67
Partido del Trabajo (PT)	2.61
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	3.17
Movimiento Ciudadano (MC)	1.55
MORENA (MORENA)	22.19
Unidos Podemos Más (UPM)	0.63

Partido Libre de Aguascalientes (PLA)	3.49
Nueva Alianza Aguascalientes (NAA)	3.73

De lo vertido en la tabla que antecede donde se exponen los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por cada partido político, se advierte que los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en el mismo supuesto se encuentra el partido político local Unidos Podemos Más.

Ahora bien, en el caso de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena, así como los locales Nueva Alianza y Libre de Aguascalientes, se acreditó que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.

Cabe señalar que, tal como se determinó en el Considerando anterior, este Consejo General tomará como parámetro la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en el que únicamente se renovó la integración de los once Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos correspondiente al ejercicio del año dos mil veinte, utilizando el concepto previsto en el artículo 2° del Código, donde se define el concepto de votación válida emitida como el resultado de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, tal y como se proyectó en las tablas que anteceden dentro del presente Considerando.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta el requisito señalado en el artículo 52 de la LGPP, consistente en que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De la misma forma, para que un partido político local participe del reparto de recursos públicos, en el supuesto establecido en el artículo 31 del Código, deberá haber obtenido el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Por lo tanto, de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamientos inmediata anterior que se expresan en la tabla de mérito, los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Movimiento Ciudadano referidos anteriormente no tendrán derecho al financiamiento público estatal que se distribuya el siguiente año, en tanto que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido por la ley.

Por otro lado, en cuanto al partido político local Unidos Podemos Más, a pesar de no haber obtenido el porcentaje referido, si tendrá derecho a participar de la distribución de financiamiento público local por haber mantenido su registro, de conformidad con las razones que se expresan en el Considerando que sigue.

**DÉCIMO PRIMERO. Distribución de Financiamiento Público al Partido Político Local Unidos Podemos Más por Mantener su Registro.** Asimismo, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, dispone que, los partidos políticos que mantengan su registro, recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes.

El artículo 104, inciso b) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

El artículo 9°, inciso a) de la LGPP, menciona que, dentro de sus atribuciones, le corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En el mismo sentido la LGPP en sus artículos 23, párrafo 1, inciso d), primer párrafo; 26 párrafo 1, inciso b) y 50 párrafo 1, señalan el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; participar, en los términos de la ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades y que este se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, en el artículo 51 párrafo 1, inciso a) y c), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

De la lectura de los artículos 33, fracción IX, y 35, párrafo segundo del Código, se desprende que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

En este sentido, el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.


Al hacer una interpretación conforme a la Constitución, se obtiene que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos locales que mantengan su registro en la entidad no es una cuestión que pueda verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a la operatividad que se le debe dar al sistema de partidos, en armonía con los principios rectores de la materia electoral, como lo es la equidad en la distribución del financiamiento público, que en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para realizar sus actividades, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad.

Por lo tanto, la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la operatividad del sistema de partidos y la equidad en el financiamiento público.

Toda vez que Unidos Podemos Más mantuvo su registro en la entidad como partido político local, con independencia de no haber alcanzado el porcentaje de votación equivalente al tres por ciento, establecido en el artículo 31 del Código por las razones manifestadas en el Considerando **SÉPTIMO**, debe reconocérsele el derecho a recibir financiamiento público local al verificarse los extremos del artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, así como de los artículos 33, fracción IX, y 35, párrafo segundo del Código.

De esta manera, se le otorga vigencia al artículo 41, Base II, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, donde se garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el derecho al financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección.

<sup>7</sup> SM-JRC-11/2019 y acumulado

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 68 del Código establece como fines de este Instituto Estatal Electoral, entre otros, *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos ...*, razón por la cual, este Instituto Estatal Electoral, en consecución de es fin, debe analizar las circunstancias de cada uno de los institutos políticos con acreditación o registro en el estado, a fin de que todas sus determinaciones se encaminen al fortalecimiento del régimen de partidos.

Luego entonces al examinar los contextos de los institutos políticos que, debido a no haber alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida, señalado por la legislación para acceder al financiamiento público local, tenemos que, en el caso de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se trata de institutos políticos **nacionales** cuya estructura organizativa, de conformidad con el artículo 43 de la LGPP debe contar con los siguientes órganos internos:

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

- e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*
- f) *Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*
- g) *Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*

*2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.*

Como ya se ha dicho, tanto el Partido del Trabajo como Movimiento Ciudadano, son partidos políticos nacionales y como tales cuentan con un órgano de dirección nacional, así como con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Para los partidos políticos nacionales, el artículo 55 de la LGIPE le establece al Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la atribución de ministrar el financiamiento público al que tienen derecho; igualmente en el segundo párrafo del artículo 23 de la LGPP indica textualmente que: *En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.* Asimismo, el Reglamento de Fiscalización, citado en el Resultado VI del presente Acuerdo, en su artículo 150 prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, realice transferencias de recursos federales, en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales.

De lo anterior se colige que, aunque en esta entidad federativa, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida requerido, al ser partidos políticos nacionales con acreditación local, pueden recibir financiamiento público proveniente de sus respectivas dirigencias nacionales para el desempeño sus actividades.

Por otra parte, y en relación con el caso de Unidos Podemos Más debe decirse que se trata de un partido político local, por consiguiente, no cuenta con un órgano directivo nacional que le pudiera transferir recursos públicos para continuar desarrollando sus actividades como entidad de interés público.

Igualmente es bien sabido, que el financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades de público y privado, es decir, que estos, tienen la posibilidad de hacerse de recursos financieros que provengan de otras fuentes diversas al público, como son financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; sin embargo, **por mandato constitucional se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Por lo tanto, si a Unidos Podemos Más se le negase el acceso al financiamiento público, se le haría nugatorio también la posibilidad de hacerse de financiamiento privado, pues la base sobre la cual se calcularían los montos de esta modalidad de recursos a los cuales pudiera acceder, sería cero, es decir, si ese instituto político quisiera optar por hacerse de financiamiento privado, al no contar con financiamiento público, se faltaría al principio constitucional mencionado en el párrafo precedente.

Así las cosas, a los Partidos Políticos que no alcanzaron el tres por ciento pero que continúan con registro, se les debe dotar de un mínimo de recursos para su subsistencia, atendiendo al fin de fortalecer el régimen de partidos políticos.

De lo expuesto anteriormente se concluye que al Partido Unidos Podemos Más, se deberá asignar financiamiento público local conforme a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 33 y segundo párrafo del artículo 35, ambos del Código; al ser la hipótesis normativa en la que se sitúa dicho instituto político local.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Base para la distribución del financiamiento público estatal en su parte proporcional a la votación válida emitida, obtenida por cada partido político. Al respecto, de la

redacción de la fracción V del artículo 33, así como del primer párrafo del artículo 35, ambos del Código, se desprende que la parte del financiamiento público estatal que se asigna a los partidos políticos de manera proporcional, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

En tal sentido, en observancia a las reglas establecidas por este Consejo General en el presente acuerdo, se determina que la votación válida que deba tomarse en cuenta, para la distribución de la parte proporcional del financiamiento público estatal contemplada en la fracción V del artículo 33 así como la parte final del primer párrafo del artículo 35, ambos del Código, será la derivada de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019, y no la de diputaciones locales inmediata anterior, a efecto de que el criterio a utilizarse sea congruente con las reglas definidas en los Considerados anteriores, particularmente con la señalada en el Considerando **NOVENO** de este acuerdo, referente a que este Consejo General tomará la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019, como base del umbral del 3% para el acceso a la distribución del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio del año dos mil veinte.

De conformidad con los Resultandos y Considerandos anteriores, así como con lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo Base II y segundo párrafo Base V Apartado C, y 116 fracción IV incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 párrafo 1 incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 3º, 4º, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 60, 66, 69 y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General por lo expuesto y fundado emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina los *critérios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en los siguientes términos:*

1. *Los resultados de la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019, no serán considerados para efectos de cancelación de registro de Partidos Políticos locales.*
2. *Los Partidos Políticos nacionales y locales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 tendrán acceso al financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte.*
3. *Los Partidos Políticos locales que conserven su registro legal y no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019, participarán del financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva creación, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.*
4. *Los Partidos Políticos nacionales, que se encuentren acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 NO accederán al financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte.*
5. *El porcentaje de votación que se tomará en cuenta para la distribución del financiamiento previsto en la fracción V del artículo 33 y en la parte final del artículo 35, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, será la que hayan obtenido en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019.*

**TERCERO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos el presente Acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción I, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidaturas.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 47 y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de *máxima publicidad*.

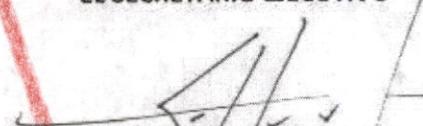
El presente Acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**CONSTE.** -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

  
M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

  
M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes que estuvieron presentes - Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, Mtra. Yolanda Franco Durán, Lic. Sergio Reynoso Silva, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, LCPAP, José de Jesús Macías Macías y Mtro. Francisco Antonio Rojas Chozá -; no habiendo estado presente por causa justificada, la Consejera Electoral Mtra. Diana Cristina Cárdenas Omalas; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, identificado con la clave **CG-A-48/19**, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en VEINTIÚN fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



CG-A-53/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTADAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-020/2019 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el

que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos"* identificado con la clave **INE/CG939/2015**.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VII. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas CG-R-16/18 y CG-R-17/18 mediante las cuales otorgó el registro, a la Asociación Civil "Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "UNIDOS PODEMOS MÁS" y a la Asociación Civil "Somos de Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", actualmente "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES".
- VIII. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, se reforman y se derogan, diversos artículos y fracciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- IX. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde la ciudadanía de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- X. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevaron a cabo los Cómputos Distritales atendiendo a la votación que devino de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, emitiendo los acuerdos correspondientes a la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XI. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como como para, a la postre, el otorgamiento de las prerrogativas, según lo dispone el artículo 230 del Código Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-REN-002/2018, entre otras cosas, modificó los resultados del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, acción que modificó también el Cómputo Estatal señalado en el Resultando XI del presente acuerdo, mismo que causó estado para todos los efectos legales correspondientes.
- XIII. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo Electoral emitió la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Local a NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.*

- XIV. El día dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- XV. El día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cómputo de los once Consejos Municipales Electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- XVI. En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE." identificado bajo el rubro **CG-A-48/19**.
- XVII. Los días veintisiete, veintinueve y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como el día primero de octubre del mismo año se recibieron, en la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos Recursos de Apelación interpuestos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Del Trabajo y MORENA, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- XVIII. Una vez enviado el informe circunstanciado en cada uno de los medios de impugnación presentados referidos en el Resultando que antecede, así como remitidas todas las constancias para su resolución y sustanciados los asuntos en todas sus etapas, en fecha cuatro de noviembre del presente año, mediante el oficio TEEA-SGA-UA-443/2019 se notificó a este Instituto la sentencia dictada en misma fecha por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

*"...PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del expediente TEEA-RAP-022/2019 de acuerdo a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se acumulan los expedientes TEEA-RAP-021/2019, TEEA-RAP-023/2019, y TEEA-RAP-024/2019, al diverso TEEA-RAP-020/2019, por los motivos expuestos en el tercer considerando del presente fallo.*

*TERCERO: Se **revoca** el acuerdo **CG-A-48/19** emitida(sic) por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veinticinco de septiembre.*

*CUARTO: Se ordena al Consejo General, para que emita un nuevo acuerdo, atendiendo al apartado de efectos de esta sentencia, donde establezca los criterios para la distribución del financiamiento público local..."*

- XIX. En fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Consejo General, a través de su Consejero Presidente promovió un Incidente de Aclaración de Sentencia respecto de la emitida en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, referida en el Resultando que antecede.
- XX. En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEEA-SGA-UA-445/2019, se notificó a este Instituto el Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia Definitiva emitido en fecha cinco del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, mediante el cual atiende el incidente referido en el Resultando que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Naturaleza del Organismo Público Local Electoral.** Que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de

participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 17 Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; y 66 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Competencia.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado; en cuanto que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, estipula que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Además, el artículo 104 párrafo 1 incisos b) y c) de la LGIPE, establece que *corresponde a los Organismos Públicos Locales* ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias: *garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidatos; y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.*

En lo expuesto anteriormente yace certeza de la competencia que posee este Consejo General para conocer y emitir el presente Acuerdo, ya que el objeto del mismo es el de establecer los criterios mediante los cuales distribuirá, en su momento oportuno, el financiamiento público para el ejercicio

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Código.

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

fiscal del año dos mil veinte a los Partidos Políticos con acreditación o registro ante este Órgano Electoral que, en su caso corresponda, y garantizar así, su ministración correcta y oportuna.

**TERCERO. Principios Rectores del Sistema Estatal Electoral.** Que los artículos 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Local; 3º, primer párrafo, fracción II, y 4º del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que el Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad. Señalando que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, en seguimiento al artículo 1º de la Constitución Federal.

**CUARTO. Partidos Políticos con Acreditación o Registro ante este Consejo General.** Que a la fecha del presente Acuerdo los Partidos Políticos nacionales que se encuentran debidamente acreditados ante este Consejo General, conforme a la Constitución Local y el Código, y por tanto facultados para participar en la vida política del Estado, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA. Lo anterior toda vez que, de conformidad con las documentales que obran en los archivos de este Instituto, cada uno de ellos, ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del Código para acreditar su calidad de Partidos Políticos nacionales ante este Consejo, exhibiendo para ello, entre otras cosas, constancia de registro vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, órgano con atribución para tales efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGIPE.

Por lo que hace a los Partidos Políticos locales que cuentan con registro ante este Órgano Superior de dirección y decisión electoral en el Estado, son: Unidos Podemos Más, Partido Libre de Aguascalientes

y Nueva Alianza Aguascalientes; conforme se señaló en los Resultandos VII y XIII del presente Acuerdo.

**QUINTO. Marco Normativo para el Acceso de los Partidos Políticos al Financiamiento Público Local Correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Veinte.** Que en los artículos 41 segundo párrafo Base II y 116 segundo párrafo fracción IV inciso g) de la Constitución Federal se encuentra la base para que los Partidos Políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales.

En ese contexto, la LGPP en los artículos 23 párrafo 1 inciso d) y 26 párrafo 1 inciso b) replica el derecho y la prerrogativa de los Partidos Políticos, de recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley que nos ocupa y demás leyes federales o locales aplicables; además mandata que en las Entidades Federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la Entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus Dirigencias Nacionales.

De igual manera el artículo 50 de la citada Ley, señala que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, a la par de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento siendo destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por otra parte, la referida LGPP dispone en su artículo 51 que, para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la Entidad Federativa de que se trate, y que las

reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto anteriormente se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En armonía con la Constitución Federal, el artículo 17 Apartado B décimo cuarto párrafo de la Constitución Local, establece que los Partidos Políticos acreditados en el Estado estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

En concordancia, el Código en su artículo 30 tercer párrafo fracción II, instituye como prerrogativa de los Partidos Políticos en el Estado, participar, en los términos de dicho Código, del financiamiento público estatal; y en sus artículos 33, 34 y 35 establece que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas.

Asimismo, el Código invocado, robustece el sentido del artículo 52 de la LGPP, al señalar en su artículo 31 que para que un Partido Político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida<sup>6</sup> en la elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamientos indistintamente, del Proceso Electoral Local anterior; puntualizando que los Partidos Políticos nacionales con registro local que no alcancen tal votación, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

**SEXTO. Sentencia Recaída al Recurso de Apelación TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio TEEA-SGA-UA-443/2019, signado por el Lic. David Antonio Chávez Rosales, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, en la Oficialía de Partes de este Instituto, y por medio del cual se notifica el contenido

<sup>6</sup> En adelante V.V.E., siendo la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° fracción XV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

de la Sentencia Definitiva emitida dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, la cual en su apartado denominado "11. EFECTOS DE LA SENTENCIA.", señala lo siguiente:

"...Del análisis y determinaciones de este órgano jurisdiccional, al revocarse el acuerdo CG-A-48/19, en lo que fue materia de impugnación, se instruye al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, para que, en un término de **72 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emitan un nuevo acuerdo en el que se establezcan los criterios para la distribución del financiamiento público local, en la que se cumplan los siguientes ordenamientos:

- a. Prescinda de la declaración de conservación de registro del UPM, de acuerdo a lo precisado en el numeral 10.1 de la presente sentencia.
- b. Tome como base para distribuir el financiamiento público ordinario en la parte proporcional, los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.
- c. Adecúe su motivación y fundamentación al marco normativo constitucional y legal, conforme a lo analizado en la presente sentencia..."

De lo transcrito, este Consejo General advierte que el Tribunal Electoral hace referencia al artículo 33, fracciones III, IV, V y VI del Código, para fundamentar el procedimiento por el que se divide en dos porciones el financiamiento público local, una del cuarenta por ciento, destinada al fortalecimiento del sistema de partidos que se distribuye de forma igualitaria entre los que alcanzaron el tres por ciento de la V.V.E. en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior; y la otra del sesenta por ciento, que se distribuye en estricta proporcionalidad de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados locales anterior.

En este sentido, las fracciones III y IV del artículo 33 del Código colisionan gramaticalmente con las diversas V y VI del mismo artículo, al ser aplicadas como marco normativo para la distribución del financiamiento público local en un supuesto de una elección atípica en la que únicamente fueron renovados los Ayuntamientos, como es el caso en Aguascalientes.

Lo anterior, en tanto que las primeras establecen que cualquier elección en la que se haya alcanzado el 3% de la V.V.E. será suficiente para participar de la parte igualitaria de la distribución, incluyendo la de Ayuntamientos; y las segundas remiten de manera específica a la elección de diputaciones para hacer la repartición de estricta proporcionalidad.

De igual manera, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo hace mención expresa del supuesto de haber obtenido el 3% de la V.V.E. en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior, como requisito esencial para que los partidos políticos cuenten con recursos públicos locales.

De esta forma, los efectos de la sentencia únicamente hacen referencia a la emisión de criterios sobre distribución de financiamiento público local por la vía de estricta proporcionalidad, sin que el Tribunal se hubiese pronunciado respecto de la parte igualitaria que debe repartirse a los partidos políticos en razón de la votación obtenida por éstos, en el proceso electoral anterior en que se renovaron los Ayuntamientos del estado.

Siendo además indispensable, establecer cuál elección (Diputaciones o Ayuntamientos) debe aplicarse en el cálculo de porcentaje obtenido por cada partido político, a efecto de determinar si estos alcanzan, o no, el equivalente al 3% de la V.V.E., como supuesto necesario para acceder al financiamiento público.

Por lo tanto, a efecto de dar luz al sentido pretendido por el Tribunal en la sentencia definitiva emitida dentro del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, vía incidental, se solicitó la emisión de una aclaración de la misma mediante la formulación del siguiente cuestionamiento:

*¿Cuál es el criterio que debe tomarse en cuenta por este Consejo General a efecto de determinar el porcentaje de votación necesario para acceder al financiamiento público por parte de los partidos políticos de conformidad con el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como, para realizar el cálculo de la parte igualitaria a que hace mención el artículo 33, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para la*

*distribución del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados ante esta autoridad?*

**SÉPTIMO.** Aclaración de la Sentencia Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados. Que, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia Definitiva referido en el Resultando XX del presente acuerdo, se advierte que, al responder el cuestionamiento realizado por este Instituto Estatal Electoral vía incidental, referido en el Considerando que antecede, dicho Tribunal Electoral determinó que:

*"...la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal establece de manera integral que el criterio para que los partidos políticos nacionales con representación local, **ACCEDAN** a las prerrogativas es haber obtenido el 3% en la elección inmediata anterior, sea de gobernador, diputados o ayuntamientos indistintamente.*

*Además, en la sentencia se precisa que la base para la distribución del financiamiento público local, es la elección de **DIPUTADOS**, acorde a la normativa local, con los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la resolución.*

*Lo anterior, es la base para la distribución del financiamiento total, es decir, tanto en la parte proporcional como la igualitaria..."*

**OCTAVO.** Base para el acceso y distribución del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte. De conformidad con lo establecido en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente acuerdo, este Consejo General determina que la elección inmediata anterior de Ayuntamientos celebrada en el Proceso Electoral Local 2018-2019 será la base del umbral del 3% de la V.V.E para el acceso a la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio del año dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código y en lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la sentencia que se atiende así como en el acuerdo plenario de aclaración, específicamente cuando refiere: *"...el criterio para que los partidos políticos nacionales con*

representación local, ACCEDAN a las prerrogativas es haber obtenido el 3% en la elección inmediata anterior, sea de gobernador, diputados o ayuntamientos indistintamente.”

Aunado a lo anterior robustece la determinación de este Consejo General, lo señalado en la sentencia de mérito, en particular en la página diecisiete, párrafos octavo, noveno y décimo del inciso a., del apartado denominado **“10.2. Libertad Configurativa de la Norma. Criterios de Distribución del Financiamiento Público Ordinario.”**, que a la letra establecen:

*“...Por lo tanto, es claro que lo que el PT solicita es que se inaplique la norma y se le considere para la distribución del financiamiento público local, pues a su juicio, la constitución Federal mandata un marco de equidad e igualdad, por lo que excluirlo de la distribución sería contrario a lo ordenado en la Carta Magna.*

*En ese entendimiento, es necesario precisar que existen resoluciones de la Sala Superior y Acciones de Inconstitucionalidad que han determinado los criterios a seguir en cuanto a la interpretación de los artículos señalados por el PT, cuando se trata de la negativa a distribuir financiamiento local para gasto ordinario a partidos políticos nacionales en el caso de que en la última elección local no alcancen el 3% de la Votación Válida Emitida, resoluciones que ponen fin a la pretensión del PT.*

*La Sala Superior en los asuntos SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-39/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017, resuelta por la SCJN, determinaron que los Partidos Políticos NACIONALES, con acreditación local, como es el caso del PT, que no alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida en la última elección, no podrán acceder al financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias...”*

Por lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la LGPP, consistente en que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la V.V.E. en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido por la ley derivado de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019, no tendrán derecho al financiamiento público que se distribuya el siguiente año, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Así mismo, en términos del artículo 31 del Código, el cual señala que para que un partido político local participe del reparto de recursos públicos deberá haber obtenido el tres por ciento de la V.V.E. en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior, en cuanto hace a los partidos políticos locales Unidos Podemos Más, Partido Libre de Aguascalientes y Nueva Alianza Aguascalientes, tendrán derecho a participar de la distribución de financiamiento público local por contar con registro vigente, conforme a lo establecido en el Considerando siguiente.

Por otro lado, este Consejo General tomará de igual forma como parámetro la V.V.E. de la elección de Diputaciones celebrada en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el que se renovó el Congreso Local en el Estado, para la distribución del financiamiento público, en sus partes igualitaria y proporcional, a los partidos políticos correspondiente al ejercicio del año dos mil veinte, utilizando el concepto previsto en el artículo 2° del Código, donde se define la referida V.V.E. como el resultado de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidaturas no registradas.

Lo anterior, en observancia al pronunciamiento particular manifestado por el Tribunal Electoral, relativo a que la base para la distribución del financiamiento público local, es la elección del Congreso Local, tanto para la parte igualitaria, como para la de estricta proporcionalidad, contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 33 del Código; lo anterior referido en la sentencia que atendió, y su respectivo acuerdo plenario de aclaración, en el cual se precisa que la base para la distribución del financiamiento público local, "es la elección de DIPUTADOS".

**NOVENO. Distribución de Financiamiento Público a los Partidos Políticos Locales con Registro Vigente ante esta Autoridad Administrativa.** Que el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, dispone que, los partidos políticos que mantengan su registro, recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo se establezca el

procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes.

El artículo 104, inciso b) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

El artículo 9°, inciso a) de la LGPP, menciona que, dentro de sus atribuciones, le corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En el mismo sentido la LGPP en sus artículos 23, párrafo 1, inciso d), primer párrafo; 26 párrafo 1, inciso b) y 50 párrafo 1, señalan el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; participar, en los términos de la ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades y que este se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, en el artículo 51 párrafo 1, inciso a) y c), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

De la lectura de los artículos 33, fracción IX, y 35, párrafo segundo del Código, se desprende que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

En este sentido, el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Al hacer una interpretación conforme a la Constitución, se obtiene que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos locales que mantengan su registro en la entidad no es una cuestión que pueda verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a la operatividad que se le debe dar al sistema de partidos, en armonía con los principios rectores de la materia electoral, como lo es la equidad en la distribución del financiamiento público, que en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para realizar sus actividades, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad.

Por lo tanto, la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la operatividad del sistema de partidos y la equidad en el financiamiento público.

Toda vez que los partidos políticos locales Unidos Podemos Más, Partido Libre de Aguascalientes y Nueva Alianza Aguascalientes cuentan con registro en la entidad, debe reconocérseles el derecho a

<sup>7</sup> SM-JRC-11/2019 y acumulado

recibir financiamiento público local al verificarse los extremos del artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, así como de los artículos 33, fracción IX, y 35, párrafo segundo del Código, lo anterior en cuanto a los dos primeros mencionados.

De esta manera, se le otorga vigencia al artículo 41, Base II, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, donde se garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el derecho al financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección.

Así las cosas, a los Partidos Políticos Locales con registro vigente ante esta autoridad, se les debe dotar de un mínimo de recursos para su subsistencia, atendiendo al fin de fortalecer el régimen de partidos políticos.

De lo expuesto anteriormente se concluye que a los Partidos Unidos Podemos Más y Libre de Aguascalientes, se les deberá asignar financiamiento público local conforme a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 33 y segundo párrafo del artículo 35, ambos del Código; al ser la hipótesis normativa en la que se sitúan dichos institutos políticos.

Ahora bien, en cuanto al Partido Político Local denominado Nueva Alianza Aguascalientes, si bien obtuvo su registro como tal con fecha posterior a la última elección de diputaciones –situación que lo colocaría en el mismo supuesto descrito en el párrafo previo-, este Organismo Público Electoral Local en acatamiento a lo que mandata la LGIPE en su artículo 104 inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este Organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Resultando V del presente acuerdo.

100

Así las cosas, el numeral 18 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobados mediante el acuerdo INE/CG939/2015, señala a la letra:

*"...18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior..."*

De lo anterior se colige que, si bien Nueva Alianza Aguascalientes, tal como se desprende de la resolución **CG-R-38/18** citada en el Resultando XIII del presente acuerdo, obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de diputaciones locales, para efecto de la prerrogativa relativa al financiamiento público, materia del presente acuerdo, no deberá ser considerado como un partido político nuevo, sino que se le otorgará conforme a la votación que obtuvo en dicha elección, a saber en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, lo anterior en razón de que como ha quedado asentado en los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de este acuerdo, la base para la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos, debe ser la última elección de Diputaciones celebrada en la entidad federativa.

De conformidad con los Resultandos y Considerandos anteriores, así como con lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo Base II y segundo párrafo Base V Apartado C, y 116 fracción IV incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 párrafo 1 incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 3º, 4º, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 60, 66, 69 y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en la sentencia dictada en fecha

cuatro de noviembre por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, este Consejo General por lo expuesto y fundado emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina los  *criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en los siguientes términos:*

- 1. Los Partidos Políticos nacionales que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 tendrán acceso al financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte.*
- 2. El porcentaje de votación válida emitida que se tomará en cuenta para la distribución del financiamiento previsto en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 33 y en el primer párrafo del artículo 35, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, será el que hayan obtenido los partidos políticos nacionales en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.*
- 3. Los Partidos Políticos locales Unidos Podemos Más y Partido Libre de Aguascalientes, al no haber contendido en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, participarán del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte, como si se trataran de partidos políticos de nueva creación, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y la Ley General de Partidos Políticos.*
- 4. El Partido Político local Nueva Alianza Aguascalientes registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 95,*

*párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, participará de la distribución de financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte, tomando como base la votación válida emitida obtenida en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.*

**TERCERO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos el presente Acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción I, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. del apartado "11. EFECTOS DE LA SENTENCIA." de la Sentencia recaída a los autos del expediente TEEA-RAP-020/2019 y Acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo, lo notifique al referido órgano jurisdiccional tanto vía electrónica como de manera física, remitiéndole copia certificada del mismo.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidaturas.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 47 y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido

por el artículo 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de *máxima publicidad*.

El presente Acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **CONSTE.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ

M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes que estuvieron presentes - Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, Mtra. Yolanda Franco Durán, Lic. Sergio Reynoso Silva, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, LCPAP. José de Jesús Macías Macías y Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza -; no habiendo estado presente por causa justificada, la Consejera Electoral Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.